

ACUERDO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA

Las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica,

Deseando dejar establecido un sistema eficaz de relaciones que facilite el cumplimiento de sus respectivas obligaciones,

Teniendo para ello en cuenta las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto del Organismo,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Principios

1. Las Naciones Unidas reconocen al Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el Organismo) como el organismo que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y según se especifica en el presente Acuerdo, estará encargado de las actividades internacionales concernientes a la utilización de la energía atómica con fines pacíficos y en conformidad con su Estatuto, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en esta materia tienen las Naciones Unidas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

2. Las Naciones Unidas reconocen que el Organismo, dado su carácter intergubernamental y sus funciones internacionales, funcionará como organización internacional autónoma, con arreglo a su Estatuto, en las relaciones de colaboración con las Naciones Unidas que se establecen mediante este Acuerdo.

3. El Organismo reconoce las atribuciones de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, respecto de la paz y la seguridad internacionales, así como del desarrollo económico y social.

4. El Organismo se compromete a actuar de acuerdo con los propósitos y principios de la Carta para fomentar la paz y seguridad internacionales, de conformidad con la política de las Naciones Unidas encaminadas a lograr el desarme mundial con las debidas salvaguardias y en conformidad con todo acuerdo internacional concertado en aplicación de dicha política.

Información confidencial ARTÍCULO II

Las Naciones Unidas o el Organismo pueden estimar necesario aplicar ciertas restricciones para asegurar el carácter confidencial de los documentos que les suministren sus miembros o procedan de otras fuentes y con sujeción a las disposiciones del Artículo IX *infra*, ninguna disposición del presente Acuerdo debe ser interpretada en el sentido de que obliga a una u otra de estas organizaciones a comunicar informaciones cuya divulgación constituiría, en su opinión, una violación de la confianza puesta en ellas por quienes se las suministraron, sean o no sean miembros de esas organizaciones.

ARTÍCULO III

Informe del Organismo a las Naciones Unidas

1. El Organismo tendrá a las Naciones Unidas al corriente de sus actividades. En consecuencia, el Organismo:

- a) Presentará informes sobre sus actividades a la Asamblea General en cada uno de los períodos ordinarios de sesiones de ésta;
- b) Presentará informes, cuando corresponda, al Consejo de Seguridad, y siempre que en relación con las actividades del Organismo se susciten cuestiones de la competencia del Consejo, las notificará a éste;
- c) Presentará informes al Consejo Económico y Social y a otros órganos de las Naciones Unidas sobre aquellos asuntos que sean de la competencia de cada órgano.

2. El Organismo pondrá en conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General todo caso de incumplimiento comprendido en las disposiciones del párrafo C del artículo XII de su Estatuto.

ARTÍCULO IV

Informe del Secretario General de las Naciones Unidas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a las Naciones Unidas, cuando sea oportuno, acerca de las actividades comunes de las Naciones Unidas y del Organismo, así como del desarrollo de sus mutuas relaciones.

2. El Secretario General transmitirá al Organismo todo informe escrito que distribuya en conformidad con el párrafo 1 del presente artículo.

ARTÍCULO V

Resoluciones de las Naciones Unidas

El Organismo examinará toda resolución que en relación con el mismo apruebe la Asamblea General o alguno de los Consejos de las Naciones Unidas. Toda resolución de esta naturaleza será remitida al Organismo junto con la documentación correspondiente. Cuando sea invitado para ello, el Organismo presentará un informe sobre las medidas que, con arreglo a su Estatuto, el Organismo o sus miembros adopten como consecuencia del examen de cualquier resolución que se le remita en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO VI

Intercambio de información y documentos

1. Las Naciones Unidas y el Organismo efectuarán el más completo y rápido intercambio de la información y los documentos pertinentes.

2. El Organismo, en conformidad con el Estatuto y en la medida de lo posible, proporcionará las informaciones y los estudios especiales que le soliciten las Naciones Unidas.

3. Las Naciones Unidas proporcionarán asimismo al Organismo, cuando éste lo solicite, las informaciones y los estudios especiales relativos a cuestiones de la competencia del Organismo.

ARTÍCULO VII

Representación recíproca

1. El Secretario General de las Naciones Unidas tendrá derecho a asistir a las reuniones de la Conferencia General y de la Junta de Gobernadores del Organismo en que se trate de cuestiones de interés común, y a participar en ellas sin derecho de voto. El Secretario General será también invitado, cuando proceda, a asistir a aquellas otras reuniones que convoque el Organismo y en las que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas, y a participar en ellas sin derecho de voto. A los efectos del presente párrafo, el Secretario General podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.

2. El Director General del Organismo tendrá derecho a asistir, para fines de consulta, a las sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Tendrá derecho a asistir a las sesiones de las Comisiones de la Asamblea General, así como a las sesiones del Consejo Económico y Social del Consejo de Administración Fiduciaria y, cuando proceda, a

las de sus órganos auxiliares, y a participar en ellas sin derecho de voto. A invitación del Consejo de Seguridad, el Director General podrá asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo. A los efectos del presente párrafo, el Director General podrá designar a la persona que juzgue adecuada para que lo represente.

3. Las declaraciones escritas presentadas por las Naciones Unidas al Organismo para que las distribuya, serán transmitidas por éste a todos los miembros del órgano u órganos interesados del Organismo. Las declaraciones escritas presentadas por el Organismo a las Naciones Unidas para que las distribuya serán transmitidas por la Secretaría de las Naciones Unidas a todos los miembros del órgano u órganos interesados de las Naciones Unidas.

Tema del programa

ARTÍCULO VIII

1. Las Naciones Unidas podrán proponer temas para que el Organismo los examine. En tales casos, las Naciones Unidas notificarán al Director General del Organismo el tema o los temas de que se trate y el Director General los incluirá en el programa provisional de la Conferencia General, de la Junta de Gobernadores o de cualquier otro órgano competente del Organismo.

2. El Organismo podrá proponer temas para que los examinen las Naciones Unidas. En tales casos, el Organismo notificará al Secretario General de las Naciones Unidas el tema o los temas de que se trate y el Secretario General, con arreglo a sus atribuciones, los señalará a la atención de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso.

ARTÍCULO IX

Colaboración con el Consejo de Seguridad

El Organismo colaborará con el Consejo de Seguridad proporcionándole, cuando lo solicite, la información y la asistencia que puedan serle necesarias para cumplir el deber que le incumbe de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

ARTÍCULO X

Corte Internacional de Justicia

1. Las Naciones Unidas tomarán las medidas necesarias para que la Conferencia General o la Junta de Gobernadores del Organismo puedan

solicitar de la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva acerca de cualquiera cuestión jurídica que se plantee dentro del ámbito de actividad del Organismo, excepción hecha de las cuestiones que conciernan a las relaciones del Organismo con las Naciones Unidas o con los organismos especializados.

2. A reserva de las disposiciones que pueda adoptar para asegurar el carácter confidencial de la información, el Organismo conviene en proporcionar a la Corte Internacional de Justicia toda información que ésta solicite de conformidad con el Estatuto de la Corte.

ARTÍCULO XI

Coordinación

Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de lograr la coordinación efectiva de las actividades del Organismo con las de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y de evitar repeticiones y duplicaciones de trabajo. En consecuencia, el Organismo conviene en colaborar con arreglo a su Estatuto en la aplicación de las medidas que las Naciones Unidas puedan recomendar con este fin. Además, el Organismo conviene en participar en la labor del Comité Administrativo de Coordinación y, cuando corresponda, en la de cualquier otro órgano que las Naciones Unidas haya creado o puedan crear para facilitar dicha colaboración y coordinación. El Organismo también podrá consultar con los órganos apropiados de las Naciones Unidas acerca de asuntos que sean de la competencia de tales órganos y sobre los cuales el Organismo necesite asesoramiento técnico. Por su parte, las Naciones Unidas convienen en adoptar las medidas necesarias para facilitar esa participación y esas consultas.

ARTÍCULO XII

Colaboración entre las secretarías

1. La Secretaría de las Naciones Unidas y el personal del Organismo mantendrán relaciones de estrecha colaboración en conformidad con los acuerdos que puedan concertar de tiempo en tiempo el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo.

2. Se reconoce que es conveniente crear análogas relaciones de estrecha colaboración entre las secretarías de los organismos especializados y el personal del Organismo y que tales relaciones deberían establecerse y mantenerse en conformidad con los acuerdos que puedan concertarse entre el Organismo y el organismo u organismos especializados interesados.

ARTÍCULO XIII

Cooperación en cuestiones administrativas

1. Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de cooperar en las cuestiones administrativas de interés mutuo.

2. En consecuencia, las Naciones Unidas y el Organismo se comprometen a consultarse de tiempo en tiempo sobre estas cuestiones, especialmente las relativas a la utilización más eficaz de las instalaciones del personal y los servicios, así como sobre los métodos adecuados para evitar que se establezcan y funcionen instalaciones y servicios que supongan concurrencia o duplicación de actividades entre las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo, y con el fin de lograr, dentro de los límites impuestos por la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Organismo, la mayor uniformidad posible en estas cuestiones.

3. Se utilizará el procedimiento de las consultas a que se refiere el presente artículo para determinar la forma más equitativa en que deba financiarse todo servicio o asistencia especiales proporcionados por el Organismo a las Naciones Unidas o por las Naciones Unidas al Organismo.

ARTÍCULO XIV

Servicios de estadística

Las Naciones Unidas y el Organismo, reconociendo la conveniencia de establecer la máxima colaboración en lo concerniente a estadísticas y de reducir al mínimo los gastos correspondientes a los gobiernos nacionales y a las organizaciones que suministren los datos, se comprometen a evitar toda duplicación superflua con respecto a la reunión, compilación y publicación de estadísticas, y convienen en consultar entre sí sobre el uso más eficaz de los recursos y del personal técnico en materia de estadística.

ARTÍCULO XV

Asistencia técnica

Las Naciones Unidas y el Organismo reconocen la conveniencia de colaborar en lo que respecta a la prestación de asistencia técnica en materia de energía atómica. Se comprometen a evitar la innecesaria duplicación de actividades y servicios relativos a la asistencia técnica y convienen en adoptar las medidas necesarias para lograr una coordinación eficaz de sus actividades relativas a la asistencia técnica, dentro de la estructura del sistema de coordinación existente en el campo de asistencia técnica, y el Organismo conviene en tener en cuenta la utilización común de los servicios disponibles siempre que sea posible. Las Naciones Unidas

pondrán a disposición del Organismo, cuando lo solicite, los servicios administrativos competentes en esta materia.

ARTÍCULO XVI

Disposiciones presupuestarias y financieras

1. El Organismo reconoce la conveniencia de establecer estrechas relaciones presupuestarias y financieras con las Naciones Unidas a fin de que las operaciones administrativas de las Naciones Unidas, del Organismo y de los organismos especializados se realicen de la manera más eficaz y económica posible y que asegure la mayor coordinación y uniformidad en tales operaciones.

2. El Organismo conviene en ajustarse, hasta donde sea posible y adecuado, a las prácticas y reglas uniformes recomendadas por las Naciones Unidas.

3. El Organismo conviene en transmitir a las Naciones Unidas su presupuesto anual a fin de que la Asamblea General pueda formular, si lo estima oportuno, recomendaciones acerca de los aspectos administrativos de dicho presupuesto.

4. Las Naciones Unidas podrán tomar disposiciones para que se hagan estudios sobre cuestiones financieras y fiscales que interesen al Organismo y a los organismos especializados a fin de establecer servicios comunes y de asegurar la uniformidad en tales materias.

ARTÍCULO XVII

Información pública

Las Naciones Unidas y el Organismo colaborarán en lo que respecta a la información pública a fin de evitar la duplicación de servicios o los gastos superfluos de los mismos y, cuando sea necesario o conveniente, establecerán servicios comunes o mixtos en esta materia.

ARTÍCULO XVIII

Disposiciones concernientes al personal

1. Las Naciones Unidas y el Organismo, interesados en mantener normas uniformes de empleo en la esfera internacional, convienen en establecer, en la medida de lo posible, normas, procedimientos y disposiciones comunes en materia de personal destinados a evitar desigualdades injustificadas en las condiciones de empleo, a evitar rivalidades en la contratación del personal y a facilitar el intercambio de funcionarios con el fin de obtener el mayor rendimiento posible en sus servicios.

2. Las Naciones Unidas y el Organismo convienen en:

- a) Consultarse mutuamente de vez en cuando sobre las cuestiones de interés común relativas a los términos y condiciones de empleo de sus funcionarios y de su personal a fin de lograr la mayor uniformidad posible en tales materias;
- b) Cooperar en el intercambio del personal, cuando así convenga, con carácter temporal o permanente, disponiendo lo necesario para garantizar los derechos de antigüedad y de pensión;
- c) Cooperar, en las condiciones que se convengan, en la administración de una caja común de pensiones;
- d) Cooperar en el establecimiento y funcionamiento de un organismo apropiado para resolver las controversias relativas al empleo de personal y cuestiones conexas.

3. Las condiciones en que el Organismo y las Naciones Unidas se proporcionarán recíprocamente cualesquiera de sus medios o servicios a que se refiere el presente artículo serán, en caso necesario, objeto de acuerdos complementarios que concertarán a tal efecto, después de entrar en vigor este Acuerdo.

ARTÍCULO XIX

Derechos y servicios administrativos

1. Los funcionarios del Organismo estarán autorizados, en conformidad con los acuerdos administrativos que se concierten entre el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo, a hacer uso del *laissez-passer* de las Naciones Unidas como documento válido de viaje, en los casos en que sea reconocido tal uso por los Estados Partes en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2. Con sujeción a las disposiciones del artículo XVIII *supra*, el Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo celebrarán consultas, tan pronto como sea posible después de entrado en vigor el presente Acuerdo, con el fin de extender al Organismo los demás derechos y servicios administrativos de que disfruten las organizaciones comprendidas dentro del sistema de las Naciones Unidas.

3. Las Naciones Unidas invitarán y proporcionarán los servicios necesarios a cualquier representante del Organismo que desee trasladarse al distrito de la Sede de las Naciones Unidas en misión oficial relacionadas con el Organismo, bien por iniciativa de algún órgano de las Naciones Unidas, del Organismo, o de cualquier miembro de que se trate.

ARTÍCULO XX

Acuerdos entre los organismos y otros acuerdos

Antes de concertar acuerdo oficial alguno con un organismo especializado, con una organización intergubernamental o con una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por las Naciones Unidas, el Organismo comunicará a estas últimas la naturaleza y el alcance de tal acuerdo; asimismo dará cuenta a las Naciones Unidas de la conclusión de tal acuerdo.

ARTÍCULO XXI

Registro de acuerdos

Las Naciones Unidas y el Organismo celebrarán las consultas que sean necesarias en relación con el registro en las Naciones Unidas de los acuerdos a que se refiere el párrafo B del artículo XXII del Estatuto del Organismo.

ARTÍCULO XXII

Ejecución del presente Acuerdo

El Secretario General de las Naciones Unidas y el Director General del Organismo podrán acordar las disposiciones que resulten necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, a medida que se advierta su oportunidad teniendo en cuenta la experiencia adquirida en el funcionamiento de las dos organizaciones.

ARTÍCULO XXIII

Reformas

El presente Acuerdo podrá modificarse por acuerdo entre las Naciones Unidas y el Organismo. Toda modificación así acordada entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Conferencia General del Organismo y por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO XXIV

Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor en cuanto haya sido aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas y por la Conferencia General del Organismo.